

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO ANTONIO AMAYA QUINTERO CONTRA BAVARIA & CIA S.C.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2022-00153-01.**

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de unas pruebas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Bavaria S.A. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 16 de marzo de 1995; que es beneficiario de las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50 y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo “*aplicable a los trabajadores del régimen anterior establecido en la Cláusula 4 del mismo documento*”, y al ser tales derechos constitutivos de salario, se ordene la reliquidación de sus acreencias laborales desde el 16 de marzo de 1995; se declare que tiene derecho a recibir los beneficios allí consagrados, con el consecuente pago de la diferencia que surja de la reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a la seguridad social en salud y pensión, el pago de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 12 de mayo de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (PDF 01), siendo admitida mediante auto del 2 de junio del mismo mes y año (PDF 04).
3. La demandada Bavaria S.A. se notificó mediante correo electrónico, el 14 de julio de 2022 (PDF 05), y el 1º de agosto siguiente dio contestación, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; aceptó la relación laboral con el demandante, pero únicamente desde el 31 de agosto de 2007 (PDF 06).
4. Mediante auto del 18 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente, dio por contestada la demanda y fijó el 13 de diciembre de 2022 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 07), la que se realizó ese día, y en la misma, al momento de decretar las pruebas del proceso, y frente a los testimonios solicitados por la demandada, únicamente decretó el del señor José Hernando Otálora (PDF 10), con apoyo en el artículo 53 del CPTSS.
5. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por no haberse decretado los testimonios de Sergio Hernando Villalobos Rubio e Isabel Cristina Bedoya Marín; en concreto manifestó: *“... lo anterior como quiera que los testimonios son pertinentes ya que con ellos se busca probar que el demandante no puede venir a beneficiarse de unas prerrogativas que están establecidas únicamente para los trabajadores de Bavaria que se encontraban vinculados directamente con la Compañía a través de un contrato a término indefinido antes del 22 de octubre de 2004 teniendo en cuenta el contexto bajo el cual se creó dicho régimen dentro de la Compañía; que Bavaria no ha declarado que el Demandante sea beneficiario del “régimen anterior” establecido en la cláusula 4 de la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC, y que estuvo vigente desde el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2021, puesto que el otrosí suscrito el 4 de enero de 2019 se realizó con ocasión a un acta extraconvencional suscrita con dichas organizaciones sindicales en donde se fijó claramente el alcance del mismo; y así mismo que el demandante no es beneficiario del régimen anterior. Por lo cual es preciso aclarar que ambos testigos hicieron parte de las comisiones negociadoras dentro de la negociación colectiva para la suscripción del acuerdo colectivo mencionado para las vigencias 2019-2021, y para la suscripción del acta extraconvencional en virtud de la cual se suscribió el otrosí que el demandante erróneamente usa para afirmar que la Compañía supuestamente reconoció que era beneficiario del régimen anterior y que el vínculo laboral había iniciado con anterioridad al verdaderamente existente entre las partes. De igual forma, se*

*advierte que los testigos hacen parte del área de relaciones laborales de la Compañía y, consecuentemente, pueden dar fe de los términos bajo los cuales operó la fusión por absorción entre Bavaria y Cervecería Leona, y las condiciones para que se aplique el régimen anterior previsto por la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales Sinaltrainbec y Utibac para el período 2019-2021; además, las pruebas son conducentes, al constituir un medio idóneo para probar dichos hechos; son lícitas, ya que con su práctica no se afecta ningún derecho fundamental; son legales al no haber omitido ningún requisito formal para su formulación; y son útiles, ya que no buscan probar algo que no se debe probar y tampoco pretenden probar algo que ya está probado. De igual forma, vale la pena resaltar la razón aducida por el honorable despacho para negar el decreto de los testimonios porque conforme al certificado de existencia y representación legal de mi representada, ostentan la calidad de representantes legales de la compañía y que debe entenderse que la fecha en la cual fueron vinculados para tal razón, es la misma fecha en la cual comenzó su vínculo laboral con Bavaria, no tiene razón, como quiera que contrario a lo aducido por el honorable juez, dicha situación no le resta validez a las declaraciones que van a rendir como trabajadores de la Compañía y máxime cuando no van a comparecer a la diligencia en calidad de representantes legales sino de testigos y, además, no podría asumirse que la fecha en la cual fueron registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal coincida con la fecha en la cual comenzó su relación laboral con Bavaria”.*

- 6.** A su turno, el juez mantuvo su decisión inicial por corresponder a un punto de derecho el que debe resolverse y, en gracia de discusión, los testimonios de los señores Sergio Hernando Villalobos Rubio e Isabel Cristina Bedoya Marín no son relevantes para decidir los problemas jurídicos planteados; de otro lado, concedió el recurso de apelación.
- 7.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 6 de febrero de 2023; luego, con auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.

La apoderada del demandante solicitó la confirmación de la decisión del a quo porque, a su juicio, el decreto de los testimonios solicitados por la demandada “retrasarían la resolución de la presente contravención e irían en contravía de los principios de celeridad procesal, ya que, como se vislumbró en el líbello de la demanda, las pruebas aportadas por parte de la empresa carecen de conducencia, pertinencia y utilidad, pues no están encaminadas a probar hechos relacionados en la demanda y deben ser descartadas.”

Por su parte, la apoderada de la demandada transcribió los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el caso concreto resulta procedente decretar los testimonios de los señores Sergio Hernando Villalobos Rubio e Isabel Cristina Bedoya Marín, que fueron solicitados por la demandada Bavaria S.A. al dar contestación a la demanda.

Sea preciso indicar que el juez al proferir su decisión, consideró que no había lugar a decretar los testimonios de los señores Sergio Hernando Villalobos Rubio e Isabel Cristina Bedoya Marín, por ser representantes legales para asuntos laborales de la demandada; porque su vinculación con la demandada data solo desde el año 2015 y la que reclama el demandante es de mucho tiempo atrás, por lo que su versión no daría mayor información a las resultas del proceso, máxime cuando no está en discusión el cargo ni la modalidad actual del contrato; y además, porque no son conducentes para acreditar los aspectos relativos a la convención colectiva, pues para ello se exige una solemnidad, según el artículo 61 del CGP; igualmente, porque no son relevantes ni pertinentes para establecer los pormenores de la negociación colectiva de trabajo, máxime cuando tales circunstancias están establecidas en el texto convencional y por ende se trata de un punto de derecho.

Al respecto, el artículo 48 del CPTSS señala que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; por su parte, el artículo 51 ibídem señala que son admisibles todos

los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Así mismo, el numeral 4º del artículo 77 ibídem estatuye que una vez evacuadas la conciliación, el saneamiento y la fijación del litigio, el juez “*decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias...*”.

En esa misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por su parte, el artículo 212 ibídem, señala que, en la petición de la prueba testimonial, deberá enunciarse, entre otros aspectos, “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, y si la petición reúne los requisitos de dicho artículo, el juez ordenará que se practique el testimonio (artículo 213).

Bajo las anteriores premisas normativas, es patente que el juez como director del proceso debe adoptar las medidas que considere necesarias, no solo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también, para propender por la agilidad y rapidez en el trámite del proceso. De modo que el juez no está obligado irremediablemente a decretar las pruebas que soliciten las partes, pues si observa que alguna de ellas es inconducente, impertinente, inútil o superflua puede negar su práctica, con la sola condición de que lo haga mediante providencia motivada, y además que la irrelevancia de la prueba sea notoria y manifiesta. Aunque bueno es aclarar que dicha facultad no es un poder absoluto, y los jueces deben ser extremadamente cuidadosos en su aplicación con el fin de no afectar el derecho de defensa; sin embargo, en el *sub lite* la decisión del juez se muestra razonable y plausible, por lo que no merece reproche alguno, máxime, cuando este tiene plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba en aras de demostrar los hechos objeto de debate; por tanto, si encuentra que determinada prueba no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, es su deber rechazarla en garantía de la celeridad procesal, principio este que lo obliga a eliminar los trámites innecesarios, dejando únicamente lo que sea indispensable para el trámite del proceso, y para el esclarecimiento de los hechos que constituyen el tema de prueba.

Ahora, debe recordarse que lo pretendido por el demandante en su escrito de demanda es que se declare que entre él y Bavaria S.A. existió un contrato de

trabajo a término indefinido, vigente desde el 16 de marzo de 1995; y que es beneficiario de las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50 y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo “aplicable a los trabajadores del régimen anterior establecido en la Cláusula 4 del mismo documento”, y por tanto tiene derecho a recibir los beneficios allí consagrados.

La demandada al dar contestación aceptó la vinculación laboral con el demandante, aunque únicamente desde el 31 de agosto de 2007, en virtud de la sustitución patronal que operó con Cervecería Leona pues dicho día se realizó un proceso de fusión por absorción entre Cervecería Leona y Bavaria; y señaló que “el régimen anterior no es aplicable al Demandante, no solo en atención a que su relación laboral con Cervecería Leona inició el 1.º de junio de 2006, como consta en su contrato de trabajo válidamente celebrado, sino porque su vinculación fue con Cervecería Leona, y el “régimen anterior” solo aplica para aquellos trabajadores con contrato a término indefinido de **Bavaria** y Cervecería de Barranquilla, afiliados o que se afilien a los sindicatos posteriormente, siempre y cuando la vinculación **a término indefinido** se haya producido antes del 22 de octubre de 2004”. Además, en la petición de la prueba, señaló que tales declaraciones las solicitó para que “rindan testimonio en lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda”.

Así las cosas, debe decir la Sala que la petición de la prueba testimonial no reúne los requisitos establecidos en la norma procesal (artículo 212 CGP), pues la demandada no enunció concretamente los hechos objeto de ese medio probatorio, como quiera que solo se limitó a señalar de manera genérica, que tales testigos manifestarían lo que les conste frente a los hechos de la demanda y su contestación, por lo que en esos términos no resultaba procedente su decreto, como lo indica el artículo 213 del CGP.

Y aunque lo anterior sería suficiente para confirmar el auto apelado, la Sala quiere agregar que las razones principales del juez para negar el decreto de los testimonios de Sergio Hernando Villalobos Rubio e Isabel Cristina Bedoya Marín, son la condición de representantes legales para asuntos judiciales de la entidad demandada de la que gozan dichas personas, calidad que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de Bavaria, y la fecha de vinculación de tales testigos respecto a la fecha de vinculación laboral que reclama el actor en su demanda; frente a lo cual, la apoderada en su recurso indica que si bien no puede desconocerse la calidad de representantes legales, ello no implica que hayan iniciado el vínculo laboral en la misma fecha en que

fueron incluidos en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, máxime cuando tales personas no van a actuar como representantes legales sino como testigos; argumentos que no comparte la Sala, pues el hecho de tener la calidad de representantes legales impide que puedan actuar en el proceso como testigos, ya que no pueden tener al mismo tiempo la calidad de parte, sino que deben ser terceros, condición que no cumplen; y si bien se citan como testigos y no como representantes legales, en nada cambia la realidad y es que tiene esta última calidad. Lo antes dicho refuerza la sensatez y viabilidad de la decisión recurrida.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar lo resuelto por el juez.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso; se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de FABIO ANTONIO AMAYA QUINTERO contra BAVARIA S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



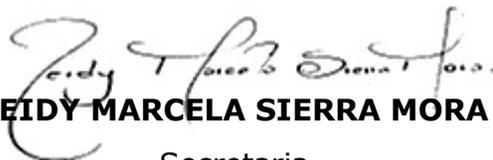
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria